

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-206/2022

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

PARTE ACTORA: ROSALÍO PALMA CRUZ Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO Y OTRAS

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR

Judicial de la LEYVA

Federación que declara **improcedente** el presente juicio, en la vía *per saltum*, **sobresee** y **reencausa** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de los autos que integran el presente juicio,² se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de información. La parte actora asevera que los días dieciséis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, presentó escritos dirigidos al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, en los que solicitaron que se garantizara la representación indígena ante el referido ayuntamiento.

-

¹ Luis Miguel Ramírez Pedraza, Fabiana Simón Donaciano, Gumecindo González López, Inés Martínez Canjay, Daniel Olguín Neria, Sandra Mezquite Charrez, Floriberto Palma Rosquero, Hipólito Bartolo Marcos, Alejandro de la Cruz de la Cruz, Luis Fernando Wenceslao Montiel y Rutilio Mundo Bautista.

² Además, de las constancias que integran los expedientes ST-JDC-756/2021, ST-JE-1/2022, ST-JDC-38/2022, ST-JDC-55/2022, ST-JDC-99/2022, ST-JDC-105/2022, ST-JDC-140/2022, y ST-JDC-200/2022, los cuales se invocan como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Primer juicio ciudadano local (TEEH-JDC-140/2021). El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de dar respuesta a su petición.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-140/2021.

- 3. Sentencia emitida en el juicio TEEH-JDC-140/2021. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en el referido juicio ciudadano, en la que ordenó al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, dar contestación a las personas peticionarias.
- 4. Incidente de incumplimiento de sentencia (TEEH-JDC-140/2021-INC-1). El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, ante el citado órgano jurisdiccional local, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron un incidente de incumplimiento respecto de la sentencia precisada en el numeral que antecede, el cual fue registrado con la clave TEEH-JDC-140/2021-INC-1.

Posteriormente, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, el tribunal local acordó en dicho incidente, que se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

5. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-756/2021). El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, ante esta Sala Regional, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron una demanda de juicio ciudadano con el objeto de controvertir la omisión y negativa de garantizar el acceso al derecho de la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por parte del citado cabildo municipal, así como de dar



cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente identificado como TEEH-JDC-140/2021.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-756/2021.

- 6. Segundo juicio ciudadano local (TEEH-JDC-164/2021). El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo en el juicio ciudadano ST-JDC-756/2021, en el que determinó reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-164/2021.
- 7. Sentencia emitida en el juicio TEEH-JDC-164/2021. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo vinculó, entre otras autoridades, al ayuntamiento de Ixmiquilpan para que adecuara, armonizara o regulara dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias la figura de la representación indígena.
- **8**. **Juicio electoral federal ST-JE-1/2022**. El cuatro de enero de dos mil veintidós,³ el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Presidenta Municipal y Síndico, presentó la demanda a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JE-1/2022, del índice de esta Sala Regional y resuelto el doce de enero siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte actora.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso en contrario.

- 9. Acuerdo de cumplimiento (juicio ciudadano federal ST-JDC-756/2021). El once de enero, derivado del dictado de la sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-164/2021, esta Sala Regional tuvo por formalmente cumplido el acuerdo plenario referido en el numeral seis de los presentes antecedentes.
- 10. Solicitud de prórroga (juicio ciudadano local TEEH-JDC-164/2021). El veintitrés de febrero, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, informó sobre el cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en la sentencia emitida en el referido juicio ciudadano y solicitó una prórroga de treinta días hábiles para su cumplimiento.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de tres de marzo siguiente, el órgano jurisdiccional local acordó conceder la prórroga.

11. Incidente de incumplimiento TEEH-JDC-164/2021-INC-1. El catorce de marzo, Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo un incidente de incumplimiento de la resolución referida en el numeral siete.

El citado incumplimiento de sentencia se declaró infundado, ya que el Tribunal Electoral local emitió el Acuerdo de Sala en el que determinó que el haber concedido al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, una prórroga de treinta días naturales, no se traducía como el incumplimiento del fallo y tampoco implicaba la modificación de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional local.



12. Segundo juicio ciudadano federal (ST-JDC-38/2022). El propio catorce de marzo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el ciudadano Rosalío Palma Cruz y otras personas presentaron una demanda alegando el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-164/2021. El citado medio de impugnación se registró ante este órgano jurisdiccional con la clave de expediente ST-JDC-38/2022.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el uno de abril de dos mil veintidós, declarándose improcedente por extemporáneo, en tanto se impugnó la prórroga otorgada al ayuntamiento para el cumplimiento de la sentencia local.

13. Tercer juicio ciudadano federal (ST-JDC-55/2022). En esa misma fecha, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los actores en el juicio ciudadano ST-JDC-38/2022, así como los ciudadanos Alejandro de la Cruz de la Cruz y Rutilio Mundo Bautista presentaron su demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar los mismos actos precisados en la demanda del referido juicio, en relación con la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-164/2021.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente ST-JDC-55/2022.

14. Segunda solicitud de prórroga (juicio ciudadano TEEH-JDC-164/2021). El tres de abril siguiente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el Síndico Procurador del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, presentó un oficio mediante el cual solicitó una nueva prórroga de sesenta días para implementar, publicar y hacer del conocimiento la regulación de la institución jurídica de la "Representación Indígena".

Posteriormente, el siete de abril, el pleno del tribunal electoral local emitió el acuerdo por el cual determinó negar la prórroga solicitada.

15. Resolución emitida en el juicio ciudadano federal ST-JDC-55/2022. El nueve de abril, esta Sala Regional emitió la resolución en el referido juicio ciudadano, en la que determinó, entre otras cuestiones, desechar de plano la demanda al considerar que se habían actualizado las causales de improcedencia relativas a la preclusión y a la falta de legitimación de la parte actora.

16. Cumplimiento del juicio ciudadano TEEH-JDC-164/2021. El cinco de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo plenario por el cual determinó que la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno se encontraba parcialmente cumplida en lo relativo al efecto número uno, el cual consiste en la regulación de la institución jurídica de la representación indígena.

Por otro lado, ordenó al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, que en un plazo de diez días hábiles cumpliera el efecto número dos de la resolución local, consistente en la emisión y difusión de una convocatoria con el fin de invitar a los integrantes de diversas comunidades para que, de acuerdo con sus sistemas de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres eligieran a la persona "Representante Indígena" ante el ayuntamiento.

17. Cuarto y quinto juicios ciudadanos federales. El diecisiete de mayo, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron juicios ciudadanos a fin de impugnar el acuerdo plenario referido en el numeral que antecede, los cuales se identificaron con las claves de expedientes ST-JDC-99/2022 y ST-JDC-105/2022.



El dos de junio siguiente, previa acumulación, esta Sala Regional decidió sobreseerlos por la actualización de diversas causales de improcedencia.

- 18. Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. El cuatro de julio, se publicó el Decreto Número Uno que contiene la Reforma al artículo 47 y adición del artículo 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter y 47 Quinquies del Bando de Policía y Gobierno del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- **19. Publicación de la Convocatoria.** El veintidós de julio, se publicó en la página oficial de *Facebook* del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, la Convocatoria para la elección de la representación indígena.
- 20. Sexto juicio ciudadano federal (ST-JDC-140/2022). El veinticinco de julio, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron su demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir lo relativo a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de cuatro de julio de dos mil veintidós, en relación con la regulación de la institución jurídica de "Representante Indígena", a partir de las modificaciones normativas en el Bando de Policía y Gobierno; así como la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Ixmiguilpan, Hidalgo, a efecto de que las comunidades indígenas, conforme con las normas de su consuetudinario eligieran a la persona "Representante Indígena ante el Ayuntamiento".
- 21. Acuerdo de Sala emitido en el juicio ST-JDC-140/2022. El dos de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencausar el referido juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de que se pronunciara respecto de los

actos impugnados, ya fuera como parte del análisis del cumplimiento de su sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-164/2021, o como la impugnación de actos que por vicios propios generan una afectación a los derechos de la parte actora.

Dicho medio de impugnación fue registrado por la responsable con la clave de expediente TEEH-JDC-164-INC-2.

- 22. Resolución emitida en el incidente de incumplimiento TEEH-JDC-164/2021-INC-2. El doce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la resolución referida, en la que ordenó al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, que emitiera una nueva convocatoria en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, donde contemplara como mínimo diversos aspectos.
- 23. Tercera solicitud de prórroga. En su oportunidad, el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, solicitó una prórroga de diez días para que se emitiera y difundiera una convocatoria con la finalidad de invitar a las y los integrantes de las comunidades para que, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, elijan a su respectiva representación indígena ante el ayuntamiento.
- **24.** Otorgamiento de la prórroga. Mediante el acuerdo emitido el veintidós de agosto, en el expediente TEEH-JDC-164/2022-INC-2, el Magistrado instructor en el referido juicio ciudadano local otorgó la prórroga solicitada.
- 25. Publicación de la segunda convocatoria. El dos de septiembre del presente año, se publicó la convocatoria de representante indígena dirigida a las comunidades de "Panales", "Nequeteje", "Chalmita", "Dios Padre", "Cerritos", "El Nith", "La



Huerta Capula", "El Alberto", "San Juanico", "El Espino, "Orizabita", y "Capula".

- 26. Vista a la parte actora del juicio ciudadano local. El siete de septiembre siguiente, el tribunal local tuvo por recibida la documentación relativa al informe de cumplimiento del ayuntamiento de Ixmiquilpan, y ordenó dar vista a la parte actora con las constancias respectivas, acuerdo que fue notificado el ocho de septiembre siguiente.
- 27. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1155/2022. El ocho de septiembre, la parte actora presentó su demanda de juicio ciudadano ante la Sala Superior de este tribunal electoral, quien mediante acuerdo plenario dictado el trece de septiembre siguiente, determinó reencausar el referido juicio ciudadano a esta Sala Regional.
- 28. Desahogo de vista ante el tribunal local. El mismo trece de septiembre, la parte actora desahogó la vista que le fue otorgada por el órgano jurisdiccional local mediante proveído señalado en el numeral 26 de los presentes antecedentes.
- 29. Juicio ciudadano federal ST-JDC-200/2022. El veinte de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias que integraron el expediente descrito en el numeral 27 de los presentes antecedentes, consecuentemente, el veintiuno de septiembre siguiente, la Presidencia de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JDC-200/2022 y asignarlo a la ponencia en turno.

30. Resolución del juicio ciudadano federal ST-JDC-200/2022.

El siete de octubre posterior, el Pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que el medio de impugnación quedó sin

materia.

- II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, , ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, Rosalío Palma Cruz y otras personas promovieron una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar lo que adujeron, nuevamente, como la "omisión en garantizar la representación indígena en el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo,", así como la "violación al derecho de consulta violación y vulneración de los sistemas normativos internos, resolución emitida en el asunto con el número de identificación TEEH-JDC-164/2021-INC-2" (sic), y "la convocatoria de dos de septiembre del dos mil veintidós emitida por el referido ayuntamiento".
- III. Integración del expediente, turno a ponencia y requerimiento. En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-206/2022 y turnarlo a la ponencia respectiva. Asimismo, requirió al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que llevaran a cabo el trámite de ley.
- IV. Radicación y requerimiento. El tres de octubre de dos mil veintidós, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente, y requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que informara a este órgano jurisdiccional el estado procesal del expediente TEEH-JDC-164/2022-INC-2, así como al Secretario General del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo para que procediera a realizar el trámite de ley respectivo.
- V. Remisión de constancias. El seis y el siete de octubre siguientes, el Tribunal electoral local, así como el ayuntamiento de



Ixmiquilpan, Hidalgo, remitieron, respectivamente, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

VI. Integración de constancias y admisión. Mediante acuerdo de diez de octubre, el magistrado instructor ordenó agregar al expediente la documentación remitida por las autoridades responsables, asimismo, admitió a trámite la demanda.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, base VIII; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso c), y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversas ciudadanas y diversos ciudadanos, quienes se ostentan como representantes indígenas de distintas comunidades de un ámbito municipal de una de las entidades

federativas (Hidalgo) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE ÓRGANO QUE LA DICTARÁ **TITULAR** DEL DFBF NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO, 4 se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.5

TERCERO. Precisión del acto impugnado. De la demanda se observa que la parte actora identifica, explícitamente, como acto impugnado la "omisión en garantizar la representación indígena en el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo"; "violación al derecho de consulta"; "resolución emitida en el asunto con el número de identificación TEEH-JDC-164/2021"; "resolución emitida en el asunto con el número de identificación TEEH-JDC-164/2021-INC-2", así como, "la convocatoria de dos de septiembre del dos mil veintidós emitida por el referido ayuntamiento".

No obstante, del análisis integral de la demanda, así como de la

_

 ⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.
 ⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



secuela procesal que ha quedado descrita en los antecedentes de esta resolución, esta Sala Regional advierte que la verdadera intención de la parte actora es impugnar la convocatoria para la elección de la representación indígena del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, signada por la presidenta municipal y el secretario general de ese ayuntamiento, emitida el dos de septiembre de dos mil veintidós.

Al respecto, la parte actora señaló, expresamente, lo siguiente:

[...]

... venimos a promover **Juicio** (sic) **para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en contra de la Convocatoria (sic) para elegir a representante indígena ante el ayuntamiento.⁶

[...]

Bajo protesta de decir verdad conocimos del acto que se impugna el pasado jueves 8 de septiembre de 2022, en virtud que el Tribunal Electoral de nuestra entidad nos dio vista de dicha Convocatoria, (sic) a fin de que manifestáramos lo que a nuestro derecho convenía. Lo anterior, en cumplimiento a la sustanciación del Incidente Dos, que se encuentra en trámite bajo el expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-2.7

[...]

17. Segunda convocatoria. El dos de septiembre de la presente anualidad, el Ayuntamiento Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitió Convocatoria (sic) a fin de pretender elegir a Representantes Indígenas ante ese Ayuntamiento. Sin embargo, adocele (sic) de ser inconstitucional e inconvencional, porque la autoridad municipal pretende se elijan a representantes indígenas en base a un Decreto que se encuentra impugnado mediante un juicio de amparo indirecto, por falta de consulta hacia las comunidades indígenas que integran el municipio de Ixmiquilpan.

Además, si bien en la misma se desprende que la elección será conforme a nuestro sistema normativo, usos y costumbres; sin embargo, es limitativa, ya que dicha Convocatoria (sic) sólo se emitió y publicó para determinadas comunidades, más no así para otras comunidades que deseen participar, por lo que no resulta ser inclusivo.

⁶ Foja 2 de la demanda.

⁷ Página 6 de la demanda.

Por último, en los puntos Transitorios (sic), establece que el cargo es honorífico y que sería sólo para esta ocasión. En ese sentido, resulta ser incongruente, no es clara ni precisa en relación a un apoyo económico para la o el que represente los intereses de la comunidad ante el ayuntamiento y mucho menos al establecer que la elección será por única ocasión.8

Además, en el petitorio tercero de la demanda, la parte accionante solicita a esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, deje "sin efecto la convocatoria inconstitucional emitida por el ayuntamiento y por el secretario general municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo".

Lo anterior demuestra que el medio de impugnación de la parte actora tiene como finalidad trascender a la validez de la referida convocatoria, debido a que los impugnantes pretenden que, a partir de lo alegado, se genere la nulidad de esta.

En relación con la cadena impugnativa iniciada por la parte actora, se considera pertinente señalar que, mediante la resolución incidental identificada con la clave de expediente TEEH-JDC-164/2021-INC-2, de doce de agosto de dos mil veintidós, el tribunal electoral local determinó tener por no cumplido el segundo efecto de la sentencia del juicio principal, y estableció como efectos, en lo que interesa, la instrucción al ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de realizar una nueva convocatoria la cual, de conformidad con lo ordenado en la sentencia principal: 1) Sería dirigida a las comunidades de "PANALES", "NEQUETEJE", "CHALMITA", "DIOS PADRE", "CERRITOS", "EL NITH", "LA HUERTA CAPULA", "EL ALBERTO", "SAN JUANICO", "EL ESPINO, "ORIZABITA", y "CAPULA"; 2) Se debía contemplar la elección de una representación indígena por cada una de dichas comunidades, y 3) Se debía establecer que las etapas del proceso

-

⁸ Hoja 9 de la demanda.



de selección concluirían a más tardar treinta días naturales posteriores a la fecha en que se emitiera la o las convocatorias respectivas, aunado a que el ayuntamiento no debía fijar algún parámetro que impidiera a las comunidades precisadas elegir a sus representantes respectivos.

Acto, este último, que no ha sido verificado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tal y como se desprende del informe circunstanciado rendido por dicha autoridad jurisdiccional con motivo de la presentación del juicio que se resuelve, al precisar que la parte actora parte de una premisa errónea porque ese tribunal no ha incurrido en una omisión en garantizar sus derechos, puesto que la sentencia principal se encuentra en vías de cumplimiento, ya que se debe velar y proveer lo conducente a fin de que la elección de los representantes indígenas se lleve a cabo con base en los usos y costumbres de cada una de las comunidades que dieron origen al juicio ciudadano principal.

Conforme con lo expuesto, el cabal cumplimiento de la sentencia incidental requiere de la acreditación de un aspecto concreto, como es la expedición y difusión de la convocatoria en los términos precisados en la sentencias principal e incidental, acto que la parte actora identifica en su demanda como lesivo a su derecho a contar con una representación indígena ante el ayuntamiento.

Así, de las partes conducentes de la demanda se advierte el alegato consistente en que la emisión de la convocatoria fue realizada sin respetar el derecho a una consulta previa, máxime que ésta se apoya en un decreto que se encuentra impugnado mediante un juicio de amparo indirecto, para lo cual, se invocan diversas tesis jurisprudenciales relacionadas con el tema.

Asimismo, aducen que la convocatoria solo se emitió y se publicó para algunas comunidades, excluyendo a otras que desean participar, aunado a que en los transitorios primero y segundo de la convocatoria se establece que el cargo es honorífico, por lo que no es clara respecto a la existencia de un apoyo económico en favor de la representación indígena y en torno a que la elección será por única ocasión.

De ahí que esta Sala Regional concluya que el acto destacado que la parte actora afirma le genera un agravio es la convocatoria para la elección de la representación indígena ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, de dos de septiembre del año en curso, el cual amerita un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional local, ya sea como parte del análisis del cumplimiento de su sentencia, o como la impugnación de un acto que, por vicios propios, podría generar una afectación a los derechos de la parte promovente, cuestión que, a juicio de esta Sala Regional, corresponde definir a dicho tribunal local.

Máxime que, de las constancias que obran en los autos del presente juicio, así como del diverso juicio ciudadano ST-JDC-200/2022, se advierte que el trece de septiembre del año en curso, la parte actora, en desahogo de la vista que se les otorgó con la convocatoria de mérito, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo un escrito por medio del cual hicieron valer, en esencia, los mismos argumentos que en la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Lo expuesto tiene como sustento el contexto del caso, lo expresamente manifestado en el medio de impugnación federal, así como la secuela procesal que ha sido relatada en los antecedentes de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de



rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.9

Así, con independencia de los actos que la parte actora identifica como impugnados, y de las autoridades que señala como responsables, lo cierto es que, en atención al señalado contexto del caso y al desarrollo de la cadena impugnativa, la interpretación realizada por esta Sala Regional para identificar el acto que en realidad pretende impugnar, favorece el acceso a la justicia de las y los promoventes.

Cabe precisar que, en términos generales, similar examen de los medios de impugnación respecto del acto destacadamente controvertido realizó esta Sala Regional al analizar las demandas presentadas, por las mismas ciudadanas y los mismos ciudadanos, los cuales dieron origen a los medios de impugnación ST-JDC-38/2022, ST-JDC-55/2022, ST-JDC-99/2022 y su acumulado, ST-JDC-140/2022 y ST-JDC-200/2022, en los que, de manera similar al presente asunto, la parte inconforme adujo, en lo sustancial, la omisión de reconocerles y permitirles actuar como representantes de las comunidades indígenas ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

Es decir, lo alegado en relación con la omisión de reconocer la figura de representante indígena corresponde a un argumento que la parte actora ha reiterado en sus diferentes demandas, siendo que el reconocimiento de esta se materializó en el juicio principal (TEEH-JDC-164/2021), estando en vías de cumplimiento lo

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

relativo a la emisión de la convocatoria para elegir a dicho representante en el ámbito territorial que interesa a los impugnantes. De ahí que, como se concluyó con anterioridad, las manifestaciones realizadas en la demanda evidencian que la intención de la parte actora en el presente juicio es impugnar la convocatoria emitida el dos de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Improcedencia del per saltum y reencausamiento.

En atención a lo razonado en el apartado correspondiente a la precisión del acto impugnado, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el presente juicio ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano. Esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente, violado.

Dichos razonamientos tienen como objeto garantizar, en mayor medida, el derecho constitucional de acceso a la justicia, esto porque con la integración del sistema de justicia intrapartidario, local y federal cobra vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.



En el caso, la parte actora no señala, expresamente, que acude, en la vía *per saltum*, sin embargo, como quedó precisado, se advierte que el acto controvertido es la emisión y la publicación de la convocatoria de dos de septiembre de dos mil veintidós la cual, ordinariamente, debe ser conocida en primera instancia por el tribunal local, ya sea como parte de la revisión del cumplimiento de sus determinaciones o como un nuevo acto por vicios propios, para lo cual dicha autoridad cuenta con plenitud de jurisdicción para determinar lo conducente.

Al respecto, es pertinente precisar que si bien la parte actora tiene a salvo su derecho para intentar que esta Sala Regional o la Sala Superior conozcan sus planteamientos sin agotar el conocimiento del tribunal local, ello debe estar plenamente justificado, pues lo cierto es que en la medida en que el salto de la instancia local sea declarado improcedente, ello resulta en perjuicio de los intereses de celeridad de la parte actora, pues los plazos necesarios para la sustanciación y resolución de todos y cada uno de los medios de impugnación federales intentados fallidamente pudieron ser utilizados, en primera instancia, por el tribunal local en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación locales que son, ordinariamente, los procedentes en primer término, todo lo cual redundaría en beneficio de la celeridad con que la parte actora pretende que se materialice, finalmente, la representación indígena ante el ayuntamiento.

Por lo que una estrategia de impugnación en la que la instancia local se pretenda saltar de manera ordinaria, mediante el ejercicio reiterado de una figura excepcional como es el salto de la instancia, parte de la premisa falsa de que ello redundará en mayor beneficio y celeridad en la concreción de las pretensiones demandadas, puesto que con ello se desconoce la existencia del

sistema de justicia local previsto constitucionalmente, el cual debe agotarse regularmente, antes de acudir a las instancias federales.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Regional considera que no se justifica conocer del medio de impugnación, en la vía per saltum, ya que, ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del per saltum debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadanía en el goce del derecho afectado, lo cual no se actualiza en el caso.

Lo anterior, debido a que la pretensión final de la parte actora consiste en que el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, convoque a las y los integrantes de diversas comunidades para efecto de que participen en la elección de la representación indígena ante ese ayuntamiento, cuestión respecto de la cual se plantean agravios al señalar que la convocatoria emitida el dos de septiembre de esta anualidad es inconstitucional e inconvencional y no respeta el auto gobierno de la comunidad y sus sistemas normativos internos.

En efecto, en la demanda que dio origen al presente juicio, la parte actora señala, en esencia, los agravios siguientes:

 La convocatoria emitida por el ayuntamiento de Ixmiquilpan,
 Hidalgo, es inconstitucional e inconvencional, porque la autoridad municipal pretende que se elijan a los representantes indígenas con base en un Decreto que se



encuentra impugnado mediante un juicio de amparo indirecto, por falta de consulta hacia las comunidades indígenas que integran el referido municipio;

- Que, si bien de la convocatoria se desprende que la elección será conforme con su sistema normativo, usos y costumbres, también es cierto que es limitativa, ya que dicha convocatoria sólo se emitió y publicó para determinadas comunidades, mas no para otras que deseen participar, por lo que no resulta ser inclusiva;
- En los puntos transitorios de la convocatoria se establece que el cargo es honorífico y que sería solo para esta ocasión, por lo que resulta ser incongruente, no es clara ni precisa en relación con un apoyo económico para la o el que represente los intereses de la comunidad ante el ayuntamiento y, mucho menos, al establecer que la elección será por única ocasión;
 - Que la convocatoria es restrictiva, limitativa e incongruente entre lo determinado por el tribunal electoral local en su sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el expediente TEEH-JDC-164/2021 y con el contenido del Decreto expedido en su oportunidad por la autoridad municipal, concretamente al reconocerse una sola representación indígena y contener bases mínimas, cuando debió legislarse maximizando sus derechos colectivos en cuanto a esta figura se refiere. De ahí que consideren que debe garantizar y tutelar la elección de sus representantes indígenas acorde la normativa constitucional y convencional; es decir, sin aplicar el contenido de la mencionada convocatoria, tales como las bases primera a la sexta y los transitorios primero y segundo, ya que se basan en el articulado del Decreto Uno que se

- encuentra controvertido por falta de consulta hacia sus comunidades, y
- Que les causa agravio la "usurpación de funciones" por parte del ayuntamiento, por imponer una convocatoria violatoria de los derechos normativos internos de las comunidades indígenas, y de participar de manera directa en el diseño de esta, sin tomar en cuenta, de ninguna manera, a las autoridades comunitarias, y a las y los integrantes de las mismas.

No obstante, como se adelantó, en consideración de este órgano jurisdiccional no se justifica el conocimiento del presente asunto en la vía *per saltum*, puesto que no se ubica en el supuesto de la merma o extinción de derechos, dado que, como se observa del desarrollo de la presente cadena impugnativa, la convocatoria para la elección de la representación indígena ha sido consecuencia de lo alegado por la parte actora; esto es, a la fecha no existe un derecho adquirido en favor de ésta que deba ser ejercido en una fecha cierta. Ello es así, pues en todo caso, será a partir de la participación en el proceso electivo al cual se convoca que se genere una expectativa de derecho sobre la representación indígena a elegir.

En ese sentido, con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias estatales, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que existe un sistema de justicia local que se debe agotar, previamente.

En el presente caso, esta Sala Regional advierte que en el artículo 434, primer párrafo, fracción IV, del Código Electoral del Estado



de Hidalgo, se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente, entre otras causas, cuando la parte actora considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales referidos en el artículo 433 de dicho código.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los numerales 346, fracción IV, y 347, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales será resuelto por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa. De ahí que se concluya que en la ley estatal se encuentra previsto un medio de impugnación para controvertir el acto impugnado y que dicha instancia jurisdiccional local debe de ser agotada antes de acudir a la federal.

En el caso, corresponderá al tribunal local determinar si lo que se somete a su consideración por la parte actora, corresponde al análisis del cumplimiento de su sentencias principal e incidental (TEEH-JDC-164/2021 y TEEH-JDC-164/2021-INC-2), o si, por el contrario, se trata de un acto cuya impugnación se debe a la existencia de vicios propios. Supuestos, ambos, que corresponden a su conocimiento en términos de los razonado en la presente determinación.

En ese sentido, el hecho de que la parte promovente haya considerado el presente juicio federal apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el tribunal electoral local referido, tal como se prevé en la jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O

DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.¹⁰

Por tanto, a efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente es **reencausar la demanda** que dio origen al presente juicio ciudadano para que sea conocida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Al respecto, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales con los que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.¹¹
- PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.¹²
- PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE

24

¹⁰ Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

¹¹ Jurisprudencia 09/2001. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

¹² Jurisprudencia 09/2007. *Ibidem*, páginas 498 y 499.



CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.¹³

Finalmente, para que proceda el reencausamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local o intrapartidista, deben satisfacerse, esencialmente, los siguientes requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,¹⁴ que son, esencialmente, a saber, los siguientes:

- **a)** Que se encuentre, patentemente, identificado el acto o resolución impugnado;
- **b)** Que aparezca, claramente, la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a la parte tercera interesada.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En la demanda se identifica el acto impugnado, en los términos que han sido precisados en esta resolución;
- **b)** Se identifica la voluntad de la parte actora de inconformarse contra dicha actuación por parte de la autoridad primigeniamente señalada como responsable, y
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a la parte tercera interesada, porque como se advierte de autos, se ordenó a las autoridades señaladas

¹⁴ Consultable en las páginas 437 y 438, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

¹³ Jurisprudencia 11/2007. *Ibidem*, páginas 500 y 501.

como responsables llevar a cabo el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, lo procedente es **reencausar** el presente medio de impugnación para que, en el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y defina si los hechos expuestos corresponden al análisis del cumplimiento de sus sentencias principal e incidental, o si, por el contrario, se trata de un acto cuya impugnación se debe a la existencia de vicios propios y, en su oportunidad, emita la resolución respectiva.

En el entendido de que el plazo señalado atiende a la necesidad de brindar certeza a la parte actora en relación con la materia de impugnación, que guarda vinculación con la convocatoria a la elección de representante indígena en el ayuntamiento de lxmiguilpan, Hidalgo, emitida el dos de septiembre de este año.

Además, el referido órgano deberá notificar a la parte actora la determinación que adopte dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, el citado tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento del presente en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** posteriores a que ello ocurra. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6°, párrafo 3, y 22, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como



46, párrafo segundo, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se hace la aclaración de que, con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo anterior, al no haberse agotado el principio de definitividad, se ordena la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una vez que se obtengan las copias certificadas de éstos, los cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Consecuentemente, toda vez que el presente medio de impugnación fue admitido, lo procedente es sobreseer el juicio, en atención a las consideraciones precisadas en la presente determinación, conforme con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los numerales 9°, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíe la demanda original y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo para que se sustancie y resuelva, una vez que se obtengan las copias certificadas de éstos, los cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente, en la vía *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, resuelva e informe lo que en Derecho corresponda en los plazos y términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, por oficio, y remitiendo la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; por correo electrónico, a la parte actora, al ayuntamiento de Ixmiguilpan y al Secretario General de dicho ayuntamiento y, por estrados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/hOME/iNDEX?ldSala=ST, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.